



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
 Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA	WHILFFERD DE JESÚS CANO ACEVEDO
INCIDENTADO	SAVIA SALUD EPS
RADICADO	05001 43 03 004 2024 00039 01
INSTANCIA	SEGUNDA - CONSULTA SANCIÓN
PROCEDENCIA	JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN
ASUNTO	DECLARA NULIDAD

Procede este Despacho a resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA dispuesto por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN**, respecto de la actuación que culminó con sanción de multa impuesta al señor **Edwin Carlos Rodríguez Villamizar** en calidad de interventor de **Savia Salud EPS**, por desacato al fallo proferido en el asunto de la referencia, dentro del incidente promovido por el señor **Whilfferd de Jesús Cano Acevedo**.

I. ANTECEDENTES

El señor Whilfferd de Jesús Cano Acevedo formuló acción de tutela en contra de Savia Salud EPS, la que fuera resuelta mediante sentencia de primera instancia el 6 de febrero de 2024, donde se tutelaron los derechos invocados.

Informó el juzgado de primera instancia que el accionante solicitó la apertura incidental en contra de la accionada, aduciendo incumplimiento al fallo de tutela; por ello, mediante providencia del 5 de abril de la anualidad (archivo 4), el *A quo* dispuso requerir al señor **Edwin Carlos Rodríguez Villamizar** en calidad de interventor del ente accionado, con el fin de que informara de qué manera había dado cumplimiento a la sentencia dictada.

No obstante, dicho requerimiento, no hubo pronunciamiento de su parte.

Fue así como, en auto calendado 10 de abril adiado (archivo 5), se dio apertura al incidente de desacato en contra del señor **Edwin Carlos Rodríguez Villamizar**

en calidad de interventor de Savia Salud Eps, corriéndosele traslado por el término de tres (3) días, ante lo cual, no hubo pronunciamiento de su parte.

La definición incidental se obtuvo mediante proveído del 17 de abril hogaño (archivo 6), la que culminó con sanción -multa- de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor **Edwin Carlos Rodríguez Villamizar** en calidad de interventor de la entidad tutelada, por haber incurrido en desacato a la orden impuesta en el fallo de tutela emitido.

No obstante, estando en esta sede su estudio, se evidencian ciertas inconsistencias generadoras de una nulidad procesal.

Al respecto, al momento de proferir el *A quo* el auto donde impuso la sanción al interventor de la encartada, indicó en el numeral primero de la parte resolutive de éste, de manera incorrecta el nombre del accionante y la fecha de la sentencia de tutela, el cual se transcribe:

"(...) PRIMERO: DECLARAR que el señor EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR en calidad de INTERVENTOR de SAVIA SALUD E.P.S., incurrió en desacato a lo ordenado por este despacho mediante sentencia del 29 de enero de 2024, en favor de la señora MARÍA DIOSELINA AVENDAÑO AGUDELO (...)".

Lo antelado significa que, aquella actuación desplegada por el Juzgado de origen es contraria a la realidad y al debido proceso, que como garantía procesal e incluso constitucional les asiste a todos los sujetos procesales, al notificarle providencias equívocas que los hace incurrir en errores, o peor aún, que les impide cumplir con las órdenes dictadas por mala información.

En orden a lo narrado, en armonía con el numeral 8º del artículo 133 del CGP y el artículo 29 de la Constitución Política, estamos frente a la indebida notificación de una providencia, y con ello, la vulneración al debido proceso en la debida defensa.

Luego, y siendo el momento para resolver, a ello se procede, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. El derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías fundamentales, de acuerdo con las cuales nadie puede ser juzgado o investigado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante funcionario

competente y con observancia de las formas propias de cada juicio, destacándose entre ellas el derecho de aducir pruebas y controvertir las allegadas en su contra, garantías que por su cardinal importancia están consagradas como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política.

También se tiene por sabido, que la acción de tutela es un mecanismo judicial efectivo de defensa de los derechos superiores que no obstante caracterizarse por los principios de brevedad y sumariedad, no es ajena a las reglas del debido proceso; de esas reglas se destaca la obligación de notificar sobre su formulación a quienes figuren como accionados y aún a aquellas personas que intervengan en condición de partes o interesados en los diferentes procesos. La Corte Constitucional en innumerables oportunidades ha expresado que:

“(...) como los mencionados no fueron llamados formalmente al presente trámite, es lo cierto que se les vulneró su derecho de defensa y contradicción, generándose así la nulidad de lo actuado a partir del auto que imprimió trámite a la tutela, vicio no saneado y que, por ende, se declarará, para que el juzgado cumpla con la formalidad omitida. Por lo demás, su vinculación en esta instancia no resulta procedente, porque de hacerlo se incurriría en otra causal de nulidad, insaneable, por cierto, cuál sería la pretermisión total de la instancia anterior (Artículo 133 numeral 3 del C.G.P.)”

Así pues, resulta claro entender que el trámite dentro del proceso de tutela debe ceñirse al debido proceso, como cualquier otra actuación judicial, tornándose entonces indispensable notificar en forma legal a los sujetos pasivos y vinculados, dado que obvio que pueden resultar afectados con la decisión que llegare a adoptarse.

El derecho de defensa y la posibilidad de ejercer la contradicción dentro del respectivo procedimiento son dos componentes destacados del debido proceso y para asegurar su garantía se requiere de la notificación de las providencias objeto de un posible reparo, que, adicionalmente, es una de las manifestaciones del principio de publicidad procesal.

2. De lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 se desprende que todas las providencias proferidas dentro del trámite de amparo constitucional deben ser notificadas a las partes o a quienes intervengan en él, siendo el juez el llamado a velar por el aseguramiento de la eficacia de la notificación atendiendo a las circunstancias, al medio empleado y a la oportunidad.

Resulta imperioso puntualizar entonces que de acuerdo con lo previsto en el numeral 8 del artículo 133 del Código de General del Proceso, aplicable al trámite de la acción de tutela, cuando no se práctica en legal forma la notificación de una providencia, es procedente decretar la nulidad de lo actuado con posterioridad a esa providencia y que dependa de ella.

De otro lado, no puede pasarse por alto la remisión normativa que las normas que regulan la acción de tutela efectúan a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, así:

Artículo 4 del Decreto 306 de 1992. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto.

En consecuencia, de la interpretación armónica de las normas pertinentes se evidencia un trámite procesal inadecuado que conlleva a la indebida notificación de la providencia del 17 de abril de 2024, dimanada del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Medellín, donde ordenó imponer una sanción.

Así pues, deberá proceder el *A quo* a proferir un nuevo auto de sanción, donde, las partes y la fecha de la sentencia de tutela se ajusten a la realidad.

Una vez se proceda a lo anterior, y se practique en debida forma la notificación de la providencia a que haya lugar, y a todos los sujetos procesales, resolverá esta Judicatura en sede de consulta el trámite incidental impartido.

De conformidad con lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la actuación surtida dentro del trámite incidental promovido por el señor Whilfferd de Jesús Cano Acevedo, en contra de Savia Salud EPS, a partir del auto del 17 de abril de 2024, inclusive; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al *A quo*, que proceda a proferir un nuevo auto de imposición de sanción, donde, las partes y fecha de la sentencia de tutela se ajusten a la realidad, tal como se expuso en la parte motiva de este proveído.

TECERO: COMUNICAR la presente determinación por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFIQUESE

2.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 062

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 29 de abril de 2024

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e91e9a7b871f2b72fa7299da2f5dd5b117bf04796db8feb21a9b157fd63ccd**

Documento generado en 26/04/2024 04:09:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>